

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 84 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1132/2021

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 372/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: doce de diciembre de dos mil veintidós

Vistos los presentes autos **de juicio ordinario n° 1132/2021** por Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 84 de esta ciudad, seguidos a instancias de D. _____, representado por la procuradora Sra. _____ y defendido por el letrado Sr. Pérez del Villar Cuestas; contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU (antes Vivus Finance SAU), representada por el procurador Sr. _____ y defendida por la letrada Sra. _____; y al efecto se señalan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por el procurador Sr. _____ en la representación señalada contra la parte demandada referida, en la que, después de exponer los hechos y alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, que se dan por reproducidos, terminaba con la súplica de que se dicte Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I.DECLARE la NULIDAD del contrato n.º _____, de fecha 29 de julio de 2020, n.º _____, de fecha 7 de septiembre de 2020, n.º _____, de fecha 24 de septiembre de 2020, n.º _____, de fecha 6 de octubre de 2020, n.º _____

, de fecha 19 de octubre de 2020, n.º , de fecha 12 de noviembre de 2020, n.º , de fecha 16 de diciembre de 2020, n.º , de fecha 6 de enero de 2021, por tipo de interés usurario y/o error vicio.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I.-Declare la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, y CONDENE a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se emplazó a la entidad demandada, y en su nombre el procurador Sr. presentó escrito de contestación en el que solicitaba que se declare la imposibilidad de la acumulación de acciones y se acoja la excepción de inadecuación del procedimiento, convirtiéndose el presente en juicio verbal, y se dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda; subsidiariamente, no procedería la imposición de costas por las dudas de Derecho existentes en los procedimientos de nulidad por usura.

TERCERO.- Citadas a la audiencia previa, ante la imposibilidad de acuerdo, se ratificaron en la demanda y contestación, se resolvieron las excepciones alegadas, fijaron los hechos de debate y propusieron prueba, consistiendo en la documental aportada, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia conforme al artículo 429,8 de la LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad de los contratos de préstamo firmado por ambas partes entre los meses de julio de 2020 y enero de 2021, por el carácter usurario del interés remuneratorio, con una TAE en todos ellos del 2830%, cuando la TAE media de los créditos al consumo en esas fechas oscilaba entre el del 8,01% del mes de julio de 2020 y el 6,98% de noviembre del mismo año, según el Banco de España (documentos números 1, 8 y 9 de la demanda), conforme a los artículos 3 y 9 de la LRU.

Este último precepto señala: "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", por lo que es de aplicación a este caso, aunque se trate de microcréditos. La cuestión que surge es determinar el tipo de interés medio que se utilice como referencia para valorar si el interés pactado, una TAE del 2830%, es usurario.

La SAP de Madrid 683/2022 de 23 de septiembre de 2022, sección 28, recurso 520/21, en un caso en el que también era parte la demandada, y después de desestimar la petición de declarar la cláusula que fija el interés remuneratorio abusiva y nula por falta de transparencia, declaró al respecto: "Salvado el reparo procedente, la contienda debe centrarse en la otra acción que fue ejercitada, con carácter subsidiario, por designio del actor, en la demanda. Se trata del reproche de usura. Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, según la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS nº 628/2015, de 25 de noviembre, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate), esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino, según criterio fijado jurisprudencialmente, la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración todos los pagos que se asumen como consecuencia de la operación, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y lo que habrá de efectuarse es una comparación entre el interés de la operación concernida y el que se determine como correspondiente al normal del dinero (sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS nº

628/2015, de 25 de noviembre).

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y poder valorar si merece la calificación de usurario conforme a la Ley de 23 de julio de 1908 (también denominada Azcárate), debería atenderse al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la clase concreta de operación crediticia de que se tratase. De manera que deberá acotarse la referencia a las categorías que resulten más específicas dentro de otras más amplias, teniendo en cuenta con cuál presenta más coincidencias la operación crediticia cuestionada (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio (sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS nº 149/2020, de 4 de marzo).

En concreto, cuando dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo resultasen asequibles los datos referentes a determinado subtipo, la referencia oportuna la proporciona el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante esa clase de instrumento, sobre todo cuando las estadísticas oficiales del Banco de España publiquen información objetiva al respecto. Así se garantizará que el patrón del "interés normal del dinero" se valore con respecto a las características propias del tipo de negocio concernido y se evitará que resulte fijado por la actuación de operadores, fuera del control del supervisor, que aplicasen unos intereses claramente desorbitados.

SEXTO.-Entre las partes se suscribieron un total de veintidós operaciones de préstamo a corto plazo ("microcréditos"), algunos de ellos sucesivamente novados, entre el 30 de mayo de 2017 y el 27 de febrero de 2019 (ampliado el último con fecha 8 de marzo de 2019). La TAE correspondiente a esas operaciones, conforme al número de contrato que obra en la documentación aportada a los autos, era la siguiente: NUM021 (0%), NUM000 (92621 %) y su ampliación (92621 %), NUM001 (27668%) y su ampliación (92621 %), NUM002 (2333%), NUM003 (2333%) y su ampliación (9279 %), NUM004 (2333%), NUM005 (2333%) y su ampliación (3370 %), NUM006 (92621 %), NUM007 (2333%) y sus ampliaciones (3056, 4927 y 6688 %), NUM008 (2333%), NUM009 (2333%) y sus ampliaciones (2957, 3877, 4508, 6330, 9459 y 9128 %), NUM010 (3099 %), NUM011 (13179 %) y su ampliación (68191%), NUM012 (2333%) y sus ampliaciones (2617 y 6330 %), NUM013 (2333%) y sus ampliaciones (2617 y 3370 %), NUM014 (15689%) y sus ampliaciones (39371 % y 999999999%),

NUM015 (2333%) y sus ampliaciones (9459, 11970 y 9128 %), NUM016 (2333%) y sus ampliaciones (2957, 5306 y 7670 %), NUM017 (2333%) y sus ampliaciones (2333, 2617 y 4508 %), NUM018 (2333%) y sus ampliaciones (2333, 2333, 2617, 2957 y 2957 %), NUM019 (2830%) y sus ampliaciones (2830, 3877, 4508, 5306, 11861, 8347, 16617, 21003, 25511 y 20015 %) y NUM020 (2822, %) y sus ampliaciones (4508 y 6396 %).

El Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas para los micro préstamos, que pudiera permitir considerarlos como una modalidad separada de los préstamos al consumo. Se trata, en cualquier caso, de operaciones sometidas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (al menos, en todos los casos en los que superen la cuantía mínima allí asignada). Y lo que el Banco de España sí publica son los datos correspondientes a los préstamos al consumo. Por lo que tendremos que atenernos a ellos como la referencia del "interés normal del dinero" a fin de realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario. En las fechas en las que se suscribieron las operaciones concernidas, los tipos medios estuvieron entre el 7,77 % en su referencia más baja, y el 8,51 %, en la más alta, según consta en autos. Luego parece difícil negar que los intereses remuneratorios objeto de litigio, que están comprendidos entre el 2333% % y el 999999999%, en las respectivas cotas más baja y más alta, resultan notablemente superiores al interés normal de dinero y manifiestamente desproporcionados para las circunstancias del caso, que en modo alguno ponen de manifiesto una justificación adecuada para operar de ese modo. Por más que las cantidades prestadas resulten de pequeña cuantía, ello no basta para otorgar justificación a unos intereses remuneratorios absolutamente astronómicos. Precisamente, por la dimensión de las operaciones el riesgo resulta relativo y la adecuada contraprestación para las mismas no puede ser tan descompensada como nos revela la TAE de estos productos. Ésta constituye el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse.

La jurisprudencia (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo) señala que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Como también advierte que no puede considerarse como una circunstancia excepcional que justifique un interés notablemente superior al normal del dinero el

riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Además, los rasgos consistentes en la inmediata disponibilidad de los fondos, la ausencia de exigencia de garantías personales o reales y la falta de estudios previos de solvencia del solicitante del crédito, que se pretender presentar como datos característicos y peculiares de este tipo de operaciones, constituyen en realidad circunstancias que también están presentes en otras formas de financiación que ofrece el tráfico mercantil, como la otorgada a través de tarjetas de crédito, en las que el coste para el cliente es muy inferior al aquí mencionado, por lo que no constituyen componentes que puedan justificar que se categorice de un modo excepcional a esta clase de contratos.

El certificado de la Asociación Española de Micro Préstamos, del que pretende valerse 4FINANCE en su defensa, aparte de no estar revestido de la garantía de objetividad que sí merece la fuente del Banco de España, hace referencia, además, a un estudio comparativo cuyo contenido preciso no se acompaña, con lo que no puede analizarse su rigor. Se dice que fue realizado entre "asociados y competidores", sin que se aporten datos concretos de la muestra, por lo que ignoramos de cuántas entidades se han obtenido datos y cuál es el total de la que ofertan este producto en el mercado. Añade que se trata de obtener los "precios de referencia medios", pero no nos permite conocer cómo se ha calculado este concepto y a qué responde en concreto. Por último, en él se menciona una horquilla, lo cual adolece de cierta falta de concreción, al no señalar un tipo medio y, además, parece estar basado en una muestra de quince empresas, cuya identidad no consta, ni tampoco su grado de representatividad en el sector, para finalmente, sin que no resulta posible conocer cómo la extrae, apuntar a una TAE del 2.662%, que no podemos considerar un dato fiable. Las menciones se refieren además a 2017, cuando varios de los contratos objeto de litigio no se corresponden con esa anualidad. No estamos ante un medio probatorio que nos permita reconsiderar las conclusiones de nuestros párrafos precedentes. Otro tanto ocurre con el documento denominado estadística de la de la Asociación Española de Micro Préstamos, que ofrece unos datos que refiere a 2018, pero que presenta similares carencias a las antes



descritas.

En definitiva, procede que estimemos de manera parcial el recurso para acoger, también en parte, la demanda, pues: 1º) debe declararse la nulidad de los contratos NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014, NUM015, NUM016, NUM017, NUM018, NUM019 y NUM020, y sus ampliaciones, por convenirse en ellos un interés usurario; y 2º) no procede la nulidad del contrato , puesto que no consta que esta primera operación estuviera sujeta al pago de intereses y el coste que se asignaba a la misma era cero.

SÉPTIMO.- La declaración de nulidad del contrato implica que, por ministerio de la ley, la entidad financiera demandada está obligada, de manera inexcusable, a proceder a la restitución de lo indebidamente cobrado a la demandante. Así resulta de la aplicación al caso del artículo 3 de la Ley 23 de julio de 1908 que establece que declarada la nulidad de un contrato por usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

OCTAVO.- El cálculo de la suma correspondiente quedará pospuesto a la ejecución de sentencia. La jurisprudencia que se viene mostrando partidaria, de manera constante, de la aplicación con un criterio interpretativo flexible del artículo 219 LEC. Son buena muestra de ello las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 90/2017, de 15 de febrero y nº 712/2014 (sic 2015) de 10 de diciembre de 2015, que tienen precedentes, a su vez, en la de Pleno de 16 de enero de 2012 y en las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012 y 9 de enero y 28 de noviembre 2013, en las que se sostiene que las previsiones de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC deben ser matizadas en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación podría afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Lo que aconseja que, cuando resultase dificultoso concretar el quantum de la condena, deba considerarse procedente acudir a una de estas dos soluciones alternativas, bien la de enviar la cuestión a otro procedimiento o bien la de permitir la remisión de la operativa a un incidente de ejecución. Precisamente, uno de los supuestos paradigmáticos en los que la jurisprudencia admite esa posibilidad es en el caso de la devolución de cantidades derivadas de la nulidad contractual, lo que, en definitiva, pasa por realizar la operación aritmética consistente en calcular la diferencia entre lo que fue cobrado al cliente y lo

que procedería haber hecho sin el efecto de la condición general anulada. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias. Una vez liquidada esa cifra es cuando podrá devengarse, desde la resolución que fije la cantidad determinada que deba ser restituida, el interés por mora procesal al que se refiere el artículo 576 de la LEC, que operará ope legis, es decir, sin necesidad de expreso pronunciamiento judicial al respecto”.

SEGUNDO.- En el mismo sentido, la SAP de Barcelona de 22-98-2022, 407/22, sección 13, recurso 683/21, indicó: “En el presente caso, en el que se trata de unos micropréstamos, microcréditos, o créditos rápidos, que es un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años al calor de la contratación telefónica y por internet, que se caracteriza porque el importe solicitado es muy pequeño, y su devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota en un plazo muy breve, se trata de préstamos que se conceden por entidades, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, y cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos, por lo que no aparece en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de estas concretas operaciones que serviría de parámetro como "interés normal del dinero".

Aunque el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia del "interés normal del dinero" a la TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde al préstamo litigioso, naturaleza que no se ve alterada porque el préstamo sea de reducido importe y plazo; y, en dichas estadísticas, sí se recoge el tipo medio de los créditos al consumo de hasta 1 año que, para el año 2019, era del 2,92% y el tipo medio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años, fijado para el mismo año en el 7,72%, por lo que la TAE fijada en los contratos, del 4.461 % y del 3.752%, es ciertamente desorbitada.

En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la

comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudir, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/ 407), debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

Otro ejemplo es el de la SAP de Valencia de 15 de julio de 2022, 330/22, sección 11, recurso 462/21, que señaló: "En este sentido el problema que se suscita es que el Banco de España no publica un interés oficial para estos microcréditos, con lo cual de seguir la tesis del Juez "a quo" y de la demandada la concreción del interés normal para comparar al fijado en estos contratos quedaría al albur de los prestamistas, en esta idea, a última sentencia citada del Tribunal Supremo, referida a los créditos revolving acudía a la estadísticas del Banco de España para limitar que se cuantificase unos intereses desorbitados. Correlacionando con la primera conclusión, en tanto que los micropréstamos son una modalidad crédito al consumo con lo expuesto en este párrafo se concluye que debe compararse con los interés recogidos en las tablas oficiales del Banco de España respecto a los créditos al consumo, al no existir estadísticas específicas sobre los microcréditos. Lo que determina concluir que el interés fijado es muy superior al normal y por tanto absolutamente desproporcionado. Además aunque la

demandada ha alegado: el breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia; sin mayor acreditación de lo expuesto, y por ello se recuerda que en la Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre del 2015 sobre " la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.". Recordando lo concluido en la sentencia de esta sección nº 116/2021: "Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vió necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura...". En consecuencia, consideramos que el interés aplicado es notablemente superior a la media del interés ordinario y deber por tanto ser declarado usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU.

La calificación del préstamo de usurario, implica la declaración de nulidad del contrato suscrito, con los efectos inherentes, entre ellos la obligación de la actora de reintegrar sólo la suma recibida, de la que deberán deducirse las cantidades que haya satisfecho en concepto de amortización de principal e intereses, a determinar en ejecución de sentencia".

TERCERO.- Aplicando los argumentos de esta jurisprudencia, la TAE pactada era del 2830%%, y el tipo de interés medio con el que debe realizarse la comparación es, según criterio ya asentado en estos casos de microcréditos, el de operaciones similares como las del crédito al consumo realizadas en la misma fecha. Conforme a la estadística que publica periódicamente el Banco de España sobre los tipos de intereses

aplicados por las entidades financieras en estas operaciones, la TAE era la ya indicada en las fechas de la firma del préstamo (página número 3 de la demanda).

Por tanto, la TAE acordada, integrada en el coste por la concesión del préstamo, es usuraria, por ser muy superior al interés normal del dinero y desproporcionada, ya que las circunstancias alegadas por la demandada no justifican su imposición. Estas son excepcionales y han de referirse a la concreta contratación con el cliente y estar asociadas al riesgo de devolución del préstamo, no a las de la entidad prestamista. Incluso la referencia al certificado aportado de la sociedad española de micro créditos (documento número 4 de la contestación), tienen respuesta en la Sentencia transcrita de la AP de Madrid, cuyos argumentos se siguen y se dan por reproducidos.

La nulidad absoluta del contrato de crédito suscrito entre las partes por el carácter usurario del tipo de interés, conlleva la de todo el contrato y actos vinculados al mismo. Conforme al artículo 3 de la Ley de represión de la usura, el prestatario deberá restituir la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. En caso de discrepancia sobre las cantidades a devolver, su determinación se hará por los trámites del art. 712 y siguientes de la Ley en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Las costas se imponen a la parte cuyas peticiones han sido desestimadas (artículo 394,1 de la LEC), al no apreciar dudas de Derecho que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. _____ en nombre de D. _____ contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, se declara la nulidad absoluta de los contratos de préstamo firmados por ambas partes n.º _____, de fecha 29 de julio de 2020, n.º _____, de fecha 7 de septiembre de 2020, n.º _____, de fecha 24 de septiembre de 2020, n.º _____, de fecha 6 de octubre de 2020, n.º _____, de fecha 19 de octubre de 2020, n.º _____, de fecha 12 de noviembre de 2020, n.º _____

, de fecha 16 de diciembre de 2020, y n.º , de fecha 6 de enero de 2021, por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, y en consecuencia, condeno a la entidad demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, teniendo en cuenta las sumas abonadas por aquél por todos los conceptos, según se determine, en caso de no haber acuerdo, en ejecución de sentencia a través del procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes de la Ley, más los intereses desde la fecha de cada abono, con imposición de costas a la parte demandada.

Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez